

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Radicado: (20) 2020 – 00200 01
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Zipa Laminados S.A.S.
Demandado: Comercial Cava S.A.S.
Asunto: **Resuelve Recurso de Apelación**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 3 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

La sociedad ejecutante, pretende se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en las facturas de venta No. Z184, Z-2215, Z-2267, Z-2279, Z-302, Z-2323, Z-2357, Z-2395, Z-2424, Z-2473, Z-2496, Z-2532, Z-2563, Z-2581, Z-2613, Z-2621, Z-2655, Z-2661, aportadas como base de la ejecución.

2.- De la providencia de primer grado

¹ Estado electrónico 30 de marzo de 2022

El *a- quo* negó la orden de apremio solicitada argumentando que los documentos adosados al plenario como base de recaudo, no reúnen los requisitos de que trata el artículo 774 del Código de Comercio, habida cuenta que, los mismos carecen de fecha de recibo por parte de la persona encargada de tal actuación.

Argumentos del recurrente

Manifiesta el recurrente que (i) la fecha de recibo de las facturas opera desde la fecha de su emisión, toda vez que un caso similar el Tribunal Superior de Bogotá precisó que, si la ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretende, sin que hubiesen sido objetadas, ello comporta su aceptación irrevocable; (ii) considerar por la ausencia de un elemento que permita tener la certeza de la fecha de exigibilidad deba negarse el mandamiento de pago solicitado impone una carga desproporcionada en cabeza del actor; (iii) a efectos de analizar la admisión de la demanda deben verificarse los elementos de forma que debe reunir el escrito y ,en caso de encontrarse algún error debe darse la oportunidad de aclararlo mediante la subsanación, oportunidad que dentro de presente trámite no se otorgó a pesar que el elemento echado de menos por el Despacho es susceptible de ser subsanado por cualquier otro medio de prueba.

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico por resolver.

Corresponde a esta sede judicial establecer si la falta de fecha de recibo de las facturas adosadas como base de la ejecución por parte de la sociedad demandada, resulta suficiente para negar la orden de apremio solicitada.

2.- De la fecha de recibo como requisito de la factura

Frente a dicho tópico, el artículo 774 del Código de Comercio, estableció:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Del mismo modo, el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil en providencia de fecha 12 de agosto de 2015, precisó:

“Pero no lo es menos que por exigencia del numeral 2º del artículo 774 de dicha codificación, la factura debe contener “la fecha de recibo..., con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla” (num. 2º), por lo que a falta de este requisito no podrá calificar como instrumento negociable ni, por ende, librarse mandamiento de pago.

El Tribunal destaca que dicho requerimiento tiene particular importancia cuando se alega que hubo aceptación tácita, la cual, como se anticipó, presupone una actitud silente del comprador o beneficiario del servicio dentro de los tres días siguientes a la recepción de la factura. Por eso, si no se satisface ese requisito, no es posible afirmar la existencia de las facturas y mucho menos de la aceptación.

En el presente caso se advierte que ninguna de las facturas presentadas para soportar la ejecución cumple con esa exigencia, por lo que no es posible deducir si hubo o no aceptación de las mismas. Y aunque el recurrente sostiene que fueron entregadas –o remitidas- a la sociedad compradora, lo cierto es que no existe ninguna evidencia de ello, sin que con ese propósito sean útiles las “planillas control de correspondencia” o las impresiones de correo electrónico, o la certificación de Servientrega, por cuanto, de una parte, la fecha de recepción del documento debe constar en su propio cuerpo (...)

El Tribunal destaca que según el numeral 2º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, por el cual se reglamentó parcialmente la Ley 1231 de 2008, “en desarrollo de lo señalado en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el

encargado de recibir la copia de la factura **deberá incluir en el original que conserva el emisor** vendedor del bien o prestador del servicio, **la fecha en que fue recibida dicha copia**, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.” Más aún, agrega el numeral 3º, **“la fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien** o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.” Y para que no quede duda de la importancia del requisito que se comenta, el numeral 5º reiteró que **“la entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita** o la aceptación expresa en documento separado.”²

3.- El caso en concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, de acuerdo con el aparte tanto normativo como jurisprudencial anteriormente referenciado, resulta dable colegir que los reparos efectuados por el censor, no se encuentran llamados a prosperar, como quiera que, la fecha de recibo de las facturas aportadas como base de la ejecución, constituye un requisito dispuesto por el legislador para que tales instrumentos puedan ser objeto de cobro por la vía ejecutiva, por manera que, a falta del mismo deviene improcedente acceder a las pretensiones del extremo actor.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que el prenotado requisito no es susceptible de ser equiparado y/ o sustituido por ningún otro, como por ejemplo la fecha de creación de las facturas, habida cuenta que se itera, el legislador no previó tal situación y la fecha echada de menos por el *a quo* debe ser impuesta por la persona que recibe la mercancía junto con su nombre, firma o identificación, por tanto, tal argumento no puede ser de recibo a efectos de revocar la providencia impugnada.

Del mismo modo, no evidencia esta sede judicial que la exigencia efectuada por el *a quo* resulte una carga desproporcionada para el

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, expediente 110013103001201500863 01

demandante, toda vez que tal actuación se encuentra amparada en la legislación que reglamenta lo correspondiente a las facturas, por manera que en el desarrollo de las relaciones comerciales es de resorte del vendedor del producto observar estrictamente que en el diligenciamiento de tales instrumentos se cumpla cada uno de los requisitos enlistados en la prenotada normativa, a efectos de evitar que se hagan ilusorias las pretensiones de la demanda.

Por último, se pone de presente que el requisito de que adolecen los documentos aportados resulta propio del título base de ejecución, y su no acreditación e incorporación desde la presentación de la demanda, impedía librar orden de apremio, máxime si, según el pronunciamiento jurisprudencial antes referido, resulta plausible interpretar que el presupuesto para la ejecución echado de menos, debe constar en el cuerpo de tal instrumento.

Conforme con lo anterior, de la documental allegada al plenario no puede colegirse que se encuentre cumplido a cabalidad el requisito de aceptación de las facturas aportadas como base de la acción y, en esas condiciones devenía inviable librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 05 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR, la providencia de fecha tres de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Segundo. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Devuélvase la actuación a la autoridad de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d66397bb4cd5128a294fd70a2d3cb04f95f152c2ed1cac54af0a8e03f33b54a**
Documento generado en 29/03/2022 05:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>